

Relación que se cita

Finca	Término municipal	Titular	Dirección	Pol.	Parcela	Aprovechamiento	Clase de suelo	Superficie — m ²	Servidumbre
AS CR-01	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	12	600	Palmeras.	No urbanizable.	3.552	
AS CR-01a	Crevillente.	Hernández Ruiz, Andrés.	Calle Gorrion, 7, El Realengo, 03330 Crevillente.	12	600	Palmeras.	No urbanizable.	220	Servidumbre de paso vuelo línea eléctrica.
AS CR-02	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	12	596 y 597	Granados y palmeras y 40% sin cultivar y cobertizo.	No urbanizable.	15.606	
AS CR-05	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	63 y 62b	Sin cultivar.	No urbanizable.	13.560	
AS CR-06	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	62f	Sin cultivar.	No urbanizable.	8.261	
AS CR-07	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	105	Sin cultivar.	No urbanizable.	1.969	
AS CR-07a	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	11	104	Sin cultivar.	No urbanizable.	489	
AS CR-09	Crevillente.	«Autopista del Sureste, S. A.».	Ctra. Villamartín. Salida Autopista, 03189 Orihuela-Costa.	12	545	Cereal.	No urbanizable.	1.785	
AS CR-10	Crevillente.	Sigüenza Pacheco, Primitivo.	Ctra. Alicante-Murcia, km 43, Crevillente.	12	549	Barbecho.	No urbanizable.	2.250	

Resolución de la Subdirección General de Transportes por Carretera, de 4 de junio de 2002, por la que se convoca información pública sobre modificación de la concesión de servicio de transporte público regular de viajeros por carretera entre Bilbao y Respalda, con hijuelas (VAC-107) T-144.

Al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa «Encartaciones, Sociedad Anónima» ha solicitado la siguiente modificación:

Supresión del tramo del itinerario concesional entre Artieta y Artziniega.

Los interesados y afectados en este expediente podrán personarse en el procedimiento y previo examen de la documentación pertinente en la Subdirección General de Transportes por Carretera de esta Dirección General (Ministerio de Fomento, paseo de la Castellana, 67, planta cuarta, despacho A-4.29, en horas de nueve a catorce), y en las Comunidades Autónomas de Castilla-León y País Vasco, efectuar las observaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 2002.—El Subdirector general, Miguel Angel de Frias Aragón.—31.007.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 2820 y 2822/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 21 de marzo de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2820/00 y 2822/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremoechea, en representación de «Transportes Aiciondo, S. A.», contra Resolución de 25 de mayo de 2000, de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera

(hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa de 10.000 pesetas (60,10 euros), por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados el día 18 de noviembre de 1999, con el vehículo matrícula NA-6995-AN, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC 742/2000).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000 contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de alegaciones, por lo que pasamos a examinar éstas en primer lugar. Así expone que se ha producido una vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegación que no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve, conforme al artículo 142.k) de la Ley y al artículo 199.1) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 10.000 pesetas (60,10 euros), cantidad que se encuentra dentro del límite esta-

blecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

Resulta de aplicación al presente caso el artículo 6 del Reglamento CEE 3820/85, que limita el tiempo máximo de conducción diario a nueve horas, salvo dos días a la semana, que permite una conducción máxima de hasta diez horas. Considera el recurrente que la calificación de la sanción es incorrecta y que el cálculo del porcentaje debía haberse efectuado sobre este tiempo de diez horas, alegación que queda desvirtuada por examen del propio expediente, ya que se constata que el día 18 de noviembre de 1999 se realizó una conducción de diez horas cincuenta minutos con el vehículo citado, lo que indubitadamente supone un exceso en menos de un 20 por 100 sobre la conducción autorizada, determinando la calificación de la infracción cometida como leve.

Cabe manifestar que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Segundo.—Se alega en el escrito de recurso que no se indican en la resolución recurrida los preceptos de la Ley y del Reglamento que resultan vulnerados, lo que carece de fundamento, ya que dichos artículos se encuentran citados, como se constata con su simple lectura en la resolución controvertida de 25 de mayo de 2000, que reúne, asimismo, todos los restantes requisitos que para su validez determina el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; valoración de prueba practicada, fijación de los hechos, infracción cometida y persona responsable y los establecidos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y motivación.

Tercero.—En cuanto a la solicitud efectuada en virtud del artículo 35 de la mencionada Ley 30/1992, para que se aporte la identificación del personal que haya despachado y resuelto el expediente, cabe manifestar que tanto la identificación personal del instructor como del órgano que ha resuelto el procedimiento se encuentran en la denuncia y resolución notificadas al recurrente; sin que se haya atribuido al mismo órgano la facultad de instruir y resolver el procedimiento, tal y como preceptúa el artículo 10 del Reglamento de la Potestad Sancionadora ya mencionado.